

## **EL PLAZO DE CADUCIDAD ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO PARA INICIAR EL ARBITRAJE ES INNECESARIO E INEFICIENTE**

Con el objeto de conocer las materias arbitrales más frecuentes e importantes en el marco de los contratos de obra entrevistamos a Carlos López Avilés, distinguido ingeniero civil, graduado en 1978 en la Pontificia Universidad Católica del Perú, con más de treinta años de experiencia en el campo de la supervisión de obras y en el manejo de diversos contratos mayormente de ejecución y consultoría de obras. El ingeniero López ha sido presidente del Centro de Arbitraje del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú y es un reconocido perito y árbitro, inscrito naturalmente en el Registro del Centro de Análisis y Resolución de Controversias de la PUCP. A continuación sus declaraciones:

### **PREGUNTA: ENTRE LOS TEMAS QUE LLEGAN A ARBITRAJE COMO CONSECUENCIA DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, ¿CUÁL SERÍA UNO DE LOS MÁS IMPORTANTES?**

Respuesta: Sin duda el de la ampliación de plazo de ejecución contractual. El control del cumplimiento del plazo de ejecución contractual tiene varias consecuencias

como son la posibilidad de aplicación de penalidades por incumplimiento, la posibilidad de tener que hacer calendarios acelerados por atrasos parciales, el cálculo de reajustes que es disminuido en obras atrasadas e incluso la resolución de contrato.

### **P: ¿QUÉ PROBLEMÁTICA EXISTE EN CUANTO A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO QUE DERIVA EN CONTROVERSIAS SOMETIDAS A ARBITRAJE?**

R: Este tema se debe enfocar desde distintos puntos de vista. El primero es en cuanto a la determinación del plazo de ejecución contractual. Esto lo hace la Entidad contratante y durante el proceso de selección es un requerimiento técnico mínimo al cual se debe ajustar los postores. En segundo lugar, a la firma de contrato el contratista debe elaborar una programación PERT CPM que cumpla las siguientes condiciones: (a) Ser concordante con el plazo establecido y (b) debe tener en cuenta la estacionalidad climática propia del lugar donde se ejecutará la obra. El calendario de avance de obra valorizado que se obtiene a partir de la

citada programación debe a su vez ser concordante con el calendario que la propia Entidad suministró durante la licitación como parte del expediente técnico.

**P: HASTA ESTE PUNTO, ¿EN QUÉ ASPECTOS SE CENTRA LA PROBLEMÁTICA?**

R: Se centra en que los supuestos que usó la Entidad para determinar el plazo y su programación pueden diferir de la realidad una vez suscrito el contrato, y se genera un riesgo de controversia. Por ejemplo, las obras en los ríos de la costa del Perú –piénsese en una represa– tienen ciertos meses, los de avenida, en los que no se puede trabajar en el cauce. Si la Entidad programó bajo el supuesto que la obra iba a empezar en el mes de mayo –en que se puede entrar al cauce del río–, la situación cambia radicalmente, si por la fecha real de inicio de obras, se debería empezar en diciembre –en que ya no se puede entrar al cauce del río–. Lamentablemente la normatividad no da una salida a esta situación y ello deriva en una posible controversia.

**P: ¿CUÁL ES OTRO PUNTO DE VISTA DEL ENFOQUE DEL TEMA?**

R: El derecho a la ampliación de plazo, según nuestra norma legal, se adquiere si se ha producido una causal, ésta no es responsabilidad del contratista, se afecta la ruta crítica del proyecto y además si el plazo adicional es necesario para acabar la obra. Este último concepto, de la necesidad real del plazo adicional, es la fuente de posibles controversias.

**P: ¿POR QUÉ Y EN QUÉ FORMA SE PRODUCE ESTA POSIBILIDAD?**

R: En principio la idea que la ampliación se puede otorgar si realmente es necesario el plazo ampliado, es correcta, sin embargo para poder hacer esa comprobación es necesario que el programa de obra a partir del cual llegamos a esa conclusión sea un programa de ejecución que se ajuste a la realidad del momento en que se produce la

causal. El problema estriba en que nuestra normatividad no permite que el programa de obra elaborado y presentado a la firma del contrato se modifique, excepto una vez que se produzca una ampliación de plazo. Como consecuencia de ello, es posible –y yo diría frecuente– que la realidad de la obra no coincida necesariamente con la programación, lo que en sí mismo no es malo. Lo que no es correcto es hacer una comprobación de la realidad de la obra, para determinar la necesidad o no del plazo ampliado, a partir de un programa no ajustado a la realidad. Poniendo un ejemplo explicativo, es como querer determinar una talla de ropa a partir de una foto de una persona tomada hace un año.

**P: ¿CÓMO SE PODRÍA SUPERAR ESA SITUACIÓN, A FIN DE EVITAR CONTROVERSIAS?**

R: Yo propondría al menos dos acciones importantes. La primera que el programa original que se elabora para la firma del contrato deba ser revisado y aprobado por la supervisión y la entidad, por ejemplo antes de la primera valorización, a fin de que entre en vigencia. La segunda que el programa de obra pueda ser ajustado cuando sea necesario a criterio de la supervisión a fin de que refleje la real situación de la obra y se demuestre la posibilidad de terminar dentro del plazo.

**P: ¿QUÉ OTRO ASPECTO ES RELEVANTE EN EL TEMA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO?**

R: Considero que el haber establecido en el Reglamento un plazo de caducidad para iniciar un arbitraje en caso de discrepancia con la decisión de la entidad, no solo es innecesario sino ineficiente. Si cada solicitud de ampliación de plazo que genera una discrepancia se somete a arbitraje, independiente de las demás por el tema del plazo de caducidad, podemos llegar a tener arbitrajes paralelos que podrían subsumirse uno dentro de otros, haciendo los previos innecesarios. Por otra parte la solución de los casos tendría que

ser secuencialmente, ya que los resultados de los previos afectan a los sucesivos. Arbitrajes en distintos tribunales arbitrales complican y hasta pueden hacer imposible de ser solucionados sin antes haberse solucionado los anteriores. En nada afecta al control contractual que sea hasta el final del contrato que el contratista pueda iniciar un arbitraje solo sobre aquellas solicitudes de ampliación de plazo que le sean relevantes, pudiendo haber otras que ya no son determinantes y por lo tanto se pueden dejar de lado.

**P: Y EN CUANTO A LA NECESIDAD DE LA ANOTACIÓN DE LA CAUSAL EN EL CUADERNO DE OBRA, ¿HAY SITUACIONES QUE SE TORNAN CONTROVERTIDAS?**

R: La norma indica que la causal se debe anotar desde el inicio y durante la ocurrencia de la misma. Debería agregarse que se debe establecer claramente la finalización de la misma, ya que es a partir de esa fecha que se cuenta el plazo para poner la solicitud de ampliación de plazo. Relacionado con esto está la indefinición del alcance de la frase “durante la ocurrencia” ¿Todos los días? ¿Cada cierto número de días? ¿De vez en cuando?

¿La falta de anotación diaria implicará la terminación de la causal? ¿Qué se hace ante causales intermitentes en aparecer pero de efectos continuados, como la lluvia extraordinaria?

**P: ¿CUÁL ES LA PROBLEMÁTICA EN TORNO A LA LLUVIA EXTRAORDINARIA?**

R: Hay que diferenciar la causa del efecto. Una lluvia extraordinaria por sí misma no es la generadora del derecho a la ampliación de plazo, sino los efectos de la lluvia sobre los trabajos que afectan el programa de obra. Una lluvia que dura 6 horas puede afectar la obra en dos días por ejemplo, por sus efectos. El problema indicado en la respuesta anterior nace de esta situación: llueve el lunes, el miércoles y el sábado de una semana, pero los efectos se acumulan y toda la semana y hasta el lunes siguientes se afecta el programa. ¿Cada vez que llovía es una causal, que implica anotar el inicio, la ocurrencia, el final y la correspondiente solicitud, o la causal es todo el período para los fines de determinar la fecha en que la solicitud de ampliación de plazo debe someterse al supervisor? Hay muchas controversias por esta indefinición.